



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
JEFATURA NACIONAL DEL SERVICIO DE POLICÍA
GRUPO SERVICIO DE VIGILANCIA POLICIAL

Nro. GS-2025- 027036 - JESEP - GUVIP - 13

Bogotá D.C., **20 JUN 2025**

Señores
Sindicato SINTRASCOL
Bogotá

Asunto: respuesta derecho de petición.

Teniendo el comunicado oficial Nro. GE-2025-000545-JESEP, de fecha 10 de junio del 2025, mediante la cual el Doctor Luis Hernán Tatalcha Ruiz, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, remite el derecho de petición, por factor de competencia al Director General de la Policía Nacional, impetrado por el representante legal del sindicato SINTRACOL, de manera atenta me permito brindar respuesta, en los siguientes términos, así:

1. Que esta petición sea respondida de forma directa y prioritaria por el Despacho del Señor Ministro de Defensa Nacional, o por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio. (SIC)

De acuerdo al punto 1, es importante indicar lo preceptuado en el inciso 3, del artículo 2, del Decreto 113 del 2022 *"Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"*, así mismo, de conformidad con lo previsto en la Resolución 002271 del 2022 *"Por la cual se define la estructura orgánica de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones"*.

En consecuencia, y de acuerdo a la norma ibídem, la Jefatura Nacional del Servicio de Policía tiene como misión planear, dirigir, desarrollar, supervisar y evaluar el servicio de policía, orientar, promover la sinergia y evaluar la gestión operativa para la prevención y control policial de las direcciones operativas a su cargo, con la finalidad de asegurar la calidad en la prestación del servicio de vigilancia policial; integra las capacidades de prevención y control policial, investigación criminal y preservación del orden, en cumplimiento de la misión constitucional y la protección de los derechos humanos.

Así las cosas, el Grupo Servicio de Vigilancia, de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, brindara respuesta al derecho de petición, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

2. Que se ordene la expedición de una directriz nacional dirigida a todos los comandos de Policía del país, prohibiendo expresamente toda intervención, sellamiento, medida correctiva o ingreso a sedes de ESAL o sindicatos sin acto administrativo particular y motivado. (SIC)

De acuerdo al numeral 2, es importante indicar lo preceptuado en el artículo 2, de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual establece:

(...) **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...) (Negrilla y subrayado son propios)

Por lo anterior, tal y como lo pregonaba el precitado artículo constitucional, la Policía Nacional tiene como fin primordial proteger a todos los habitantes que están dentro del territorio nacional, como así mismo, preservar la convivencia pacífica garantizando a todos los ciudadanos residentes en Colombia el goce pleno de los derechos y libertades constitucionales, razón por la cual, se da por hecho que la institución es fiel cumplidora, de la misión que le ha sido endilgada por el constituyente.

Así mismo es pertinente, traer a colación lo consagrado en el artículo 4, inciso 2, de la Constitución Política de Colombia de 1991, que al tenor consagra:

(...) **Artículo 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Negrilla y subrayada por fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que el constituyente estableció los deberes que tienen los nacionales y extranjeros en el territorio, por lo tanto, están en la obligación de cumplir la constitución, las leyes, como así mismo obedecer a las autoridades, cuando estas lo requieran.

De igual forma es importante traer a colación lo consagrado en el numeral 1, del artículo 95, ibídem, que al tenor consagra los deberes y obligaciones que tiene todo ciudadano (a), así:

(...) **Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...)

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (Negrilla y subrayada por fuera del texto).

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...) **Numeral 3.** Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. (...) (Negrilla y subrayada por fuera del texto).

En tal sentido, es pertinente aclarar que es deber de todos los ciudadanos que están en el territorio nacional, cumplir con la constitución y las leyes, así mismo, apoyar a las autoridades de policía.

Del mismo modo, es oportuno traer el artículo 218 *ibídem*¹, que prevé:

"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (Negrilla y subrayado son propios.)

¹ Constitución Política de Colombia 1991.
1DS-OF-0001
VER: 7

Por lo tanto, es importante aclarar que la misión constitucional que le ha sido dispuesta a la Policía Nacional está encaminada a salvaguardar los derechos y libertades públicas, circunstancia que permite contextualizar el desarrollo de la actividad de policía, como la facultad legal que reviste a la Institución, para hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las que está subordinada, así las cosas, esta labor es estrictamente material y no jurídica y su finalidad está, en preservar la seguridad y convivencia ciudadana y restablecer todos los comportamientos contrarios que la alteren dentro del territorio nacional.

De la misma manera, es pertinente traer a colación la sentencia T-630 de 1997, mediante la cual, la corte constitucional, hizo referencia al criterio de relación entre los derechos y deberes en donde afirma que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás y en la primacía del orden justo, así las cosas, es deber de todo ciudadano cumplir.

Por otro lado, es oportuno traer a colación, lo preceptuado en el numeral 2, artículo 6 de la ley 1801 del 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, el cual expresa:

(...) **Artículo 6. CATEGORÍAS JURÍDICAS.** Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente: (...)

(...) **Numeral 1. Seguridad:** Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (...) (Negrilla y subrayado son propios.)

En atención a la norma ibídem, es preciso indicar que el legislador estableció las categorías jurídicas, como la esencia de la convivencia, la cual es definida como la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre personas con los bienes jurídicos tutelados y el medio ambiente.

De la misma forma, es preciso resaltar lo consagrado en el artículo 10, numerales 1 y 2, de la norma ibídem², la cual define:

(...) **Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía.** Son deberes generales de las autoridades de Policía: (...)

(...) **Numeral 1.** Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. (...) (Negrilla y subrayado son propios)

(...) **Numeral 2.** Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia. (...) (Negrilla y subrayado son propios)

Así las cosas, el legislador estableció una serie de atribuciones legales que facultan al personal uniformado de la Policía Nacional, para propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones a las personas naturales y jurídicas, así como nacionales e internacionales, frente a lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia de 1991, las leyes y demás ordenamiento jurídico en materia de convivencia, atendiendo los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, proporcionalidad, razonabilidad necesidad.

Seguidamente, el artículo 20 de la norma ibídem³, consagra:

(...) **Artículo 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. **La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica,** y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. (...)

² Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

³ Ley 1801 del 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

En tal sentido, la actividad de policía, está encaminada al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por lo tanto, es una labora estrictamente material y no jurídica.

De la misma forma, el artículo 25 de la norma ibídem⁴, precisa:

(...) **Artículo 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. (...) (Negrilla y subrayado son propios)

Por consiguiente, es importante resaltar que cuando un ciudadano (a) es sorprendido dentro del territorio nacional ejecutando los diferentes comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la Ley 1801 del 2016⁵, el personal uniformado de la Policía Nacional dentro del proceso verbal inmediato podrá imponer o señalar las medidas correctivas de acuerdo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Finalmente, es pertinente indicar que la Policía Nacional implementó como parte de la doctrina institucional la **“GUÍA DE ACTUACIONES DE COMPETENCIA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL FRENTE AL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”**, actualizada el 02/08/2018, y difundida a través de diferentes medios tecnológicos y la plataforma digital Suite Visión Empresarial (SVE) mediante código 1CS-GU-0005, para consulta de todos los policías a nivel nacional, tomando como base para la materialización de la orden de comparendo al momento de conocer un motivo de policía o un comportamiento contrario a la convivencia.

Así mismo, es importante resaltar que la “Guía” trae de forma detallada el paso a paso del antes, durante y después, en cuanto a la aplicación de la Ley 1801 del 2016, *“Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, buscando orientar a nuestros hombres y mujeres policías de forma simplificada del cómo, deben proceder para cada situación en particular y respetando por regla general el debido proceso.

3. Que se ordene la retractación institucional de los pronunciamientos erróneos y contrarios a la jurisprudencia emitidos por el Capitán Daniel Mirquez Lombo (Sogamoso), el Intendente Lozano Vargas (Boyacá), el Comandante Vargas (Duitama), el Coronel del Meta en GS-2023-018448-METUN y el Coronel Norman Andrés Gómez Linares (Meta, GS-2025- 038518-DEMET) (SIC)

De acuerdo al punto 3, es importante indicar, que el Grupo Servicio de Vigilancia Policial, de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, verificó los procedimientos atendidos por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, Capitán Daniel Márquez Lombo (Sogamoso), el Intendente Lozano Vargas (Boyacá), el Comandante Vargas (Duitama), el Coronel del Meta en GS-2023-018448-METUN y el Coronel Norman Andrés Gómez Linares (Meta, GS-2025- 038518-DEMET, con relación a los comportamientos frente al ejercicio de la actividad económica, los cuales se ajustan al marco constitucional, legal y reglamentario.

4. Que se inicien investigaciones disciplinarias y, si es del caso, penales, por prevaricato extralimitación de funciones y desobediencia a la Corte Constitucional. (SIC)

De acuerdo al interrogante cuarto, es importante indicarle lo previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual establece:

(...) **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (...)

⁴ Ley 1801 del 2016 “Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁵ Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Con relación a lo anterior, es importante aclarar que todo ciudadano (a), en el territorio nacional, podrá hacer uso del derecho, para poner en conocimiento antes las autoridades competentes, los presuntos abusos de autoridad ejecutados por parte del personal uniformado de la Policía nacional o cualquier servidor público, frente a sus funciones, competencias o atribuciones constitucionales y legales, adjuntando el material probatorio correspondiente.

5. Que se responda expresamente a las siguientes preguntas:

a) ¿Puede la Policía Nacional, a través de la subjetividad de un comandante de estación, determinar si una actividad tiene trascendencia a lo público, sin acto administrativo de autoridad civil competente?

De acuerdo a su numeral b, es importante indicar lo preceptuado en el artículo 2, numeral 5, de la Ley 1801 del 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que al tenor consagra:

(...) **Artículo 2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.** Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes: (...)

(...) **Numeral 5.** Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial. (...)

Teniendo en cuenta la norma ibídem, es preciso indicar que el legislador, estableció por regla general las competencias y atribuciones legales, entre las autoridades de policía, las cuales están encaminadas a cumplir lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y convivencia Ciudadana.

De igual forma es importante resaltar lo previsto en el artículo 83, de la norma ibídem, el cual indica:

Artículo 83. ACTIVIDAD ECONÓMICA. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público

De acuerdo a lo expuesto en la norma ibídem, es oportuno indicar que el legislador estableció que la actividad económica de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público, razón por la cual, el personal uniformado de la Policía Nacional, a través de sus comandantes de estación, subestación y comandantes de CAI o sus delegados, podrán verificar los requisitos para ejercer la actividad económica y la actividad que se está desarrollando en los establecimientos abiertos al público o que siendo privados trasciende a lo público, esto con el fin de ejercer el control y el cumplimiento a lo previsto por el legislador en la Ley 1801 del 2016.

b) ¿Está facultada la Policía para imponer sanciones, sellamientos o medidas correctivas contra organizaciones sin ánimo de lucro o sindicales sin orden escrita ni motivada, y sin haber demostrado afectación real al orden público? (SIC)

Antes de brindar respuesta al punto b, es importante aclarar que las disposiciones previstas en la Ley 1801 del 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones necesarias para la convivencia.

Ahora bien, frente al asunto que nos concentra es pertinente indicar lo establecido en el artículo 209 de la norma ibídem, el cual expresa:

(...) **Artículo 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL.** Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer: (...)

(...) **Numeral 3.** Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad. (...)

Por tal razón, es pertinente aclarar que el legislador doto de herramientas jurídicas a los señores comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, podrá imponer la medida correctiva suspensión temporal de la actividad económica, cuando un ciudadano (a) ejecute por acción u omisión un comportamiento contrario a la actividad económica, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

6. Que se ordene el seguimiento a la investigación que cursa en la Inspección de Policía de Duitama por el sellamiento ilegal de una sede de nuestra corporación.

En referencia al numeral 6, es preciso indicar que mediante correo electrónico Nro. 1591/ JESEP-CNSCC, de fecha 20 de junio del 2025, se remitió por factor de competencia a la Alcaldía de Duitama.

7. Que se remita copia de esta petición a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, para efectos de control disciplinario y garantía de los derechos fundamentales vulnerados. (SIC)

En referencia al punto 7, es importante aclarar que el Ministerio de Defensa, remitió el derecho de petición por factor de competencia, el día 10 de junio del presente año, a la Policía Nacional, mediante radicado Nro. RS2025061018155, No obstante me permito indicarle lo preceptuado en el artículo 2, de la ley 1952 del 2019 *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*, el cual establece:

(...) **Artículo 2.** TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. *El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.*

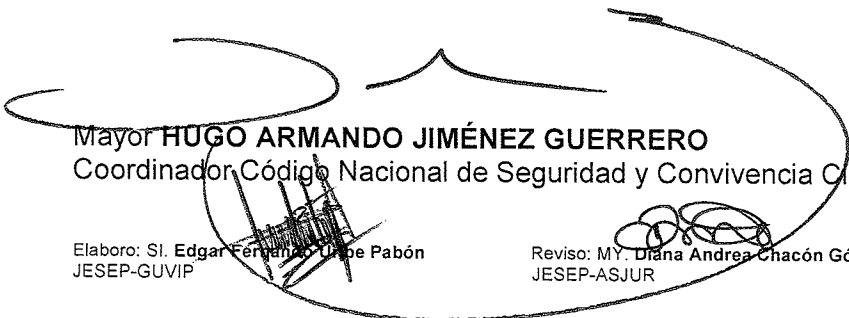
Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley. (...)

Así las cosas, es preciso resaltar que el derecho de petición presentado, no cuenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos y mucho menos el bien jurídico de tutela, así mismo las presuntas irregularidades presentadas por parte de las autoridades de policía, en contra de su corporación, No obstante la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, le sugiere poner en conocimiento ante las autoridades competentes o en su defecto la Procuraduría General de la Nación, las pruebas o elementos que permitan identificar las supuestas extralimitaciones u omisiones por parte de los servidores públicos, para que se den apertura las investigaciones que en derecho correspondan.

Finalmente, cabe resaltar que si bien es cierto el constituyente estableció a través del artículo 39, de la Constitución Política de Colombia de 1991, el derecho fundamental que tienen los trabajadores y empleadores, para constituir sindicatos, asociaciones, organizaciones sociales y gremiales, los cuales no terminan siendo absolutos, en el entendido, que el artículo 6, de la carta magna, consagra que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones,** así las cosas y teniendo en cuenta la misión constitucional dispuesta para la Policial Nacional en el marco del artículo 218, de la constitución política de Colombia de 1991, en donde establece el fin primordial en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La anterior respuesta, se fundamenta en lo descrito en el artículo 14, de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Atentamente,


Mayor **HUGO ARMANDO JIMÉNEZ GUERRERO**
Coordinador Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Elaboro: SI. Edgar Fernando Uribe Pabón
JESEP-GUVIP

Reviso: MY. Diana Andrea Chacón Gómez
JESEP-ASJUR

Anexos: uno (un folio copia del correo electrónico Nro. 1591/ JESEP-CNSCC del 20/06/2025)

Fecha de elaboración: 20-06-2025

Ubicación: Z:\RESPALDO CNSCC SI. URIBE\RNMC AÑO 2025\DERECHOSDEPETICION\JUNIO

Carrera 59 26 - 21, CAN
Teléfonos: 5159000 Ext. 9483
jesep.guvip-cod@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

